



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125101-1

“C., J.P. c/ C., C.  
A. s/ Exclusión de herencia” C.  
125.101

Suprema Corte de Justicia:

I. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por el señor J.P. C. en su invocado carácter de cesionario de la señora B. B. R., heredera testamentaria de la señora F. I. L., con el objeto de solicitar la exclusión hereditaria de C. A. C. -ya fallecido conforme surge de la providencia de fs. 153 motivando la intervención del Ministerio Público de la Defensa en representación de sus eventuales herederos ausentes en el curso del proceso (v. fs. 227 y fs. 230 y vta.)- por la causal de indignidad prevista por el art. 3291 del Código Civil configurada por ser el asesino confeso de su madre A. I. L., a los fines de ocupar el lugar que en la sucesión de ésta le hubiera correspondido, a falta de aquél, a su hermana F. I. L. cuyos derechos y acciones hereditarios recibió como consecuencia de la referida cesión.

Para una mejor comprensión del asunto sometido a juzgamiento en el marco de este proceso incidental, interesa asimismo destacar que el pretense excluido y su señora madre habían cedido gratuitamente las acciones y derechos hereditarios que les correspondían en la sucesión de quien en vida fuera su padre y cónyuge, respectivamente, señor F. A. C., a favor de la señora R. G. G. -cuya intervención en los presentes obrados en calidad de tercera interesada en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial fue admitida a fs. 233/234 y vta.-, como así también, que la validez de la referida cesión fue cuestionada en vida por la señora F. I. L. mediante la promoción de la acción de nulidad de acto jurídico que se ventila en la causa C. 125.207 -que también recibo en vista por disposición de ese alto Tribunal-, continuada luego de su fallecimiento por su heredera testamentaria y, posteriormente, por el accionante de autos.

Puesto a resolver la controversia planteada, el señor magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó el progreso de la acción de exclusión incoada en virtud de considerar ausente uno de los recaudos a los que el art. 3291 del Código Civil invocado de

aplicación al caso subordina su procedencia, cual es la existencia de sentencia penal condenatoria firme, extremo que tuvo por no concretado, en la especie, habida cuenta de que el heredero imputado del crimen falleció sin haber sido notificado de la misma (v. sentencia del 22-IV-2019).

Impugnado que fue dicho pronunciamiento, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia departamental estimó el recurso de apelación deducido por el actor J.P. C. y, en consecuencia, dispuso revocar el fallo de origen haciendo lugar a la demanda por él promovida declarando al accionado fallecido C. A. C. indigno para suceder a su madre A. I. L. (v. sentencia digital de fecha 26-II-2021 y decisión aclaratoria de 5-V-2021).

Para así decidir, partió por tener presente el dictamen emitido por el señor Fiscal General departamental, doctor Enrique Ferrari, en cuanto consideró que: *"si bien en materia penal la firmeza de una sentencia condenatoria se obtiene con la notificación del condenado -previo haber agotado las instancias o plazos para recurrir- en el particular caso que me convoca, en donde las diversas instancias recursivas han confirmado la sentencia de condena, estimo que la mera rigurosidad formal que ha llevado a la declaración de extinción de la acción penal por muerte del imputado, no puede provocar el absurdo jurídico de permitir al homicida suceder en los bienes de su víctima"*, luego de lo cual sostuvo que si bien el supuesto de indignidad contemplado por el art. 3291 del Código Civil de aplicación al caso preveía la necesidad de una condena del heredero indigno para que opere la causal de exclusión, la situación particular de autos impone valorar aquella previsión a la luz de lo dispuesto por los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, es decir teniendo en cuenta no solo las palabras de la norma sino también su finalidad, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, y los valores y principios jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento, a los fines de arribar a una decisión razonablemente fundada.

Sobre esa base y no obstante señalar que resulta de aplicación al caso el Código Civil derogado, entendió la alzada que no pueden perderse de vista las modificaciones introducidas en la regulación de la materia por el Código Civil y Comercial vigente, cuyo art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125101-1

2281 incorporó entre otras causales de indignidad el supuesto del delito doloso contra la persona del causante, diferenciándose así de su antecesor en que este motivo de exclusión hereditaria no se cubre con la extinción de la acción penal ni de la pena, bastando solo la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

En ese sentido, consideró que las reformas implementadas por el ordenamiento civil vigente al incluir en la regulación del instituto a la extinción de la acción penal y de la pena tuvo por propósito que ningún beneficio acordado en materia penal al autor del delito purgara su falta de aptitud para heredar, abarcando de ese modo las cuestiones procesales sobrevinientes al dictado del Código Civil que, en el supuesto en cuestión, permitía que el indigno se liberara de su responsabilidad penal sin que ocurriera lo propio en materia hereditaria lo cual no hace más que corroborar el injusto que correcta y contundentemente señalara el señor representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

En otro orden y sin perjuicio de las consideraciones expuestas, el órgano de apelación actuante juzgó "*...que la condena del demandado -a los efectos de la valoración que debe ejercerse en materia civil- se hallaba firme en los términos que exige el art. 3291 del Código citado*", pues del contenido de los distintos recursos deducidos por el imputado, en particular del último intentado por el Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, surge que la decisión objeto de ataque no fue la condena aplicada a su defendido sino la desproporción e irrazonabilidad de la pena impuesta, circunstancia que lo llevó a concluir en que aunque el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia provincial no llegara a notificarse al señor C. A. C. con anterioridad a su deceso "*...lo cierto es que la responsabilidad penal de aquél -al margen de la discusión relativa al monto de la pena- a los efectos que aquí se pretende ya se encontraba firme en los términos que exige el art. 3291 del Código Civil...*", por lo que dispuso revocar la decisión recaída en la instancia anterior y haciendo lugar a la demanda impetrada, declarar al nombrado indigno para suceder a su madre F. I. L..

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la tercera interviniente, señora R. G. G. –con patrocinio letrado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante sendas presentaciones electrónicas del

16-III-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado el día 15 de junio de 2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a examinar el tenor de los agravios en los que la recurrente funda la procedencia de sus impugnaciones. A saber:

1. Recurso extraordinario de nulidad:

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, se queja, en suma, la agraviada de que la alzada haya omitido:

a. dar tratamiento a cuestiones esenciales planteadas por su parte al contestar la expresión de agravios de la contraria, vinculadas, esencialmente, con el deber de interpretar y aplicar la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos sometidos a su decisión.

b. fundar el fallo en el texto expreso de la ley vigente y en los principios generales del derecho, déficit que la llevó a juzgar una situación jurídica agotada o concluida durante la vigencia del Código Civil (Ley 340) bajo las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, con grave infracción del principio de irretroactividad de la ley.

c. analizar la oposición formulada por su parte respecto del progreso de la incidencia teniendo en cuenta que el actor carecía de facultades para instar su promoción por no revestir la condición de pariente exigida por el art. 3304 del Código Civil vigente al tiempo de la muerte de la causante.

d. abordar la concurrencia de los presupuestos fácticos que viabilizan la procedencia de la exclusión sucesoria por indignidad de C. A. C. a la luz del art. 3291 del Código Civil vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se debaten que, en el caso, requería necesariamente que la sentencia penal condenatoria dictada contra aquél adquiriese firmeza, extremo que declama ausente atento que su fallecimiento precedió a su notificación motivando la extinción de la acción penal seguida en su contra.

Por último, sostiene que la sentencia adolece del vicio de contradicción dado que por un lado afirma que resulta aplicable al caso lo previsto en materia sucesoria por el derogado Código Civil pero, a continuación, fundamenta su decisión en las previsiones contenidas en el art. 2281 del Código Civil y Comercial de la Nación, violando con ello tanto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125101-1

los principios de ley aplicable en materia sucesoria cuanto los de irretroactividad y congruencia.

Enunciado sintéticamente el contenido de los embates que informan la queja invalidante en estudio, me encuentro desde ahora en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su procedencia.

Como es sabido, pues así lo tiene dicho ese alto Tribunal en repetidas oportunidades, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces y en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y SCBA, causas C. 121.446, resol. de 6-IX-2017; C. 122.755, resol. de 17-X-2018; C. 123.071, resol. de 10-IV-2019; C. 123.760, resol. de 12-II-2020; C. 123.417, resol. de 4-III-2020; C. 123.872, resol. de 28-IX-2020; C. 124.154, resol. de 19-II-2021).

Pues bien, en la especie, si bien la recurrente denuncia la infracción de las cláusulas constitucionales citadas lo cierto es que el desarrollo expositivo que le sucede apunta a cuestionar el acierto de la aplicación e interpretación de la legislación que rige la solución de la controversia judicial planteada en autos, como así también a desmerecer la valoración de los hechos llevada a cabo por los sentenciantes de grado en torno de la legitimación activa del promotor de la incidencia, de la ausencia de sentencia penal condenatoria firme como presupuesto necesario para la procedencia de la exclusión hereditaria peticionada al amparo del art. 3291 del código velezano y de los efectos del pronunciamiento que declaró la extinción de la acción penal con motivo del deceso del imputado C., alegaciones todas que resultan extrañas al contenido normativo de las mandas constitucionales que invoca vulneradas.

Efectivamente, la simple lectura del libelo impugnativo basta para poner al descubierto que las críticas que lo vertebran se dirigen a objetar el modo como el órgano de apelación interviniente abordó y resolvió las cuestiones objeto de debate en autos esgrimiendo –tal lo enunciado *supra*- argumentos referidos a la consumación de típicos errores de juzgamiento cuya revisión y eventual reparación -en el supuesto de existir- en la instancia casatoria, sólo puede obtenerse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley y no por el presente (conf. SCBA, causas C. 123.041, resol. de 7-III-2019; C. 123.454, resol. de 6-XI-2019; C. 123.189, resol. de 4-III-2020; C. 123.846, resol. de 11-V-2020; C. 123.777, resol. de 27-V-2020; C. 123.894, resol. de 16-VI-2020 y C. 124.072, resol. de 21-X-2020 y C. 124.005, resol. de 18-II-2021).

No mejor suerte ha de correr, a mi modo de ver, el imputado quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia sustentado en la alegación de que el fallo carece de la debida fundamentación legal, pues cuadra recordar que este sólo se produce cuando el pronunciamiento se halla huérfano de todo respaldo jurídico (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.178, sent. del 7-XII-2005; Ac. 82.569, sent. del 11-X-2006; C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015, entre otras), vicio invalidante que lejos está de configurarse en el caso ni bien se observe que el decisorio impugnado se halla fundado en el texto expreso de la ley, quedando con ello debidamente satisfecho el cumplimiento de la exigencia establecida por la manda constitucional en comentario, sin que interese el acierto o mérito de su aplicación al *sub exámine*.

En consonancia con las consideraciones expuestas, entiendo que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

## 2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Con denuncia de violación de los artículos 3291, 3304, 3270, 3283, 3286, 3612, 3565, 3298 y concordantes del Código Civil, así como de la doctrina legal que individualiza, expone la tercera recurrente las siguientes impugnaciones:

a. el pronunciamiento de grado resulta contradictorio, al par que incurre en los vicios de absurdo evidente y arbitrariedad manifiesta porque interpretó erróneamente la ley y la doctrina legal imperante en torno de la materia sometida a decisión, al apartarse de lo dispuesto por el Código Civil y aplicar a una situación jurídica agotada bajo el régimen anterior las disposiciones del actual Código Civil y Comercial, contrariando de ese modo el principio de irretroactividad de la ley (arts. 3 y 7, respectivamente del Código velezano y del Código Civil y Comercial vigente en la actualidad.).

b. el sentenciante de grado transgredió el art. 3304 del Código Civil al reconocer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125101-1

la legitimación activa del señor J.P. C. para petitionar la exclusión hereditaria de C. A. C. en la sucesión de su madre A. I. L. con la correlativa pretensión de colocar en su lugar a la única hermana de la causante, señora F. I. L., cuyos derechos hereditarios invoca detentar en su calidad de cesionario de la heredera testamentaria de la última nombrada, siendo que el precepto legal de mención reserva el ejercicio de la acción sólo a los parientes llamados a suceder.

c. la solución favorable al progreso de la demanda incidental incoada se exhibe arbitraria y violatoria del art. 3291 del Código Civil pues la exclusión hereditaria por la causal de indignidad prevista en el precepto de marras exige la concurrencia de sentencia penal condenatoria firme en contra del sucesor que se pretende desplazar, presupuesto que, afirma, se halla ausente en el presente caso. A fin de acreditar el vicio apuntado, señala que con fecha 7 de mayo de 2007 la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones y Garantía en lo Penal de Lomas de Zamora (causa n° 27292) declaró extinguida la acción penal por muerte del imputado C. A. C., sentencia penal que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que la exclusión aquí dispuesta torna arbitrario el pronunciamiento dictado.

d. al recoger la opinión vertida por el señor Fiscal General, el tribunal de alzada infringió los derechos y garantías constitucionales que la asisten, incurriendo en el vicio de arbitrariedad, toda vez que el dictamen carece del sello identificador de quien lo suscribió surgiendo, además, de su contenido que fue dictado "*...sin constancia alguna de la causa penal...*" y, lo que es más grave aún, se aparta de la sentencia firme y consentida recaída en sede represiva, con autoridad de cosa juzgada, que declara extinguida la acción penal por muerte del imputado, proceder que importa la vulneración de los principios fundamentales de todo el ordenamiento jurídico.

Examinados en lo pertinente los agravios desarrollados a lo largo de la presentación recursiva que tengo en vista, he de adelantar mi criterio contrario a su suficiencia en los términos de lo dispuesto en el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Previo a desarrollar los motivos que me conducen a así concluir, estimo conveniente señalar la íntima vinculación que las presentes actuaciones guardan con la causa C.

125.207 caratulada "L., F. I. c/G., R. G. s/Nulidad de Cesión de derechos y acciones hereditarias", cuya vista, como dejé dicho en el capítulo inicial, se sirvió conferirme oportunamente esa Corte con motivo de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley en ella deducidos, encontrándose en mi despacho a los fines de responderla.

Dicho ello e ingresando, ahora, en el conocimiento del intento revisor bajo examen habré de recordar, liminarmente, que desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que *"establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto constituye una cuestión de hecho ajena, por tanto, a la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre que el razonamiento de la alzada está viciado por absurdo"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. de 6-VII-2005; Ac. 91.763, 12-IX-2007; C. 117.152, sent. de 10-XII-2014 y C. 118.375, sent. de 8-IV-2015, entre otras), como también lo es, juzgar si determinado comportamiento constituye o no causal de indignidad porque, en definitiva, se traduce en una valoración de conductas (conf. SCBA, causas Ac. 32.962, sent. de 27-XI-1984 -en "Acuerdos y Sentencias" 1984-II, pág. 351- y Ac. 60.400, sent. de 10-III-1998).

A la luz de las referidas exigencias técnicas impuestas a quienes, como la presentante, aspiran a que la instancia extraordinaria acceda al conocimiento y reexamen de las temáticas *supra* individualizadas, tengo para mí que el contenido argumental del escrito de protesta lejos está de abastecerlas.

Efectivamente, las objeciones dirigidas a cuestionar la legitimación del incidentista, señor J.P. C., para petitionar la exclusión hereditaria de C. A. C. en razón de la causal de indignidad consagrada por el art. 3291 del Código Civil vigente al momento de ocurrir los hechos por los que se demanda, sobre la base de afirmar que no inviste la calidad de pariente requerida por el art. 3304 del mencionado cuerpo legal, deben ser desestimadas ni bien se observe que en el escrito postulatorio de la acción de nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios efectuada por el nombrado C. y su señora madre en favor de la tercera interviniente R. G. G. que se ventila en los autos C.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125101-1

125.207 en los que la última ocupa el rol de demandada, la actora nulidicente F. I. L. -hoy fallecida- justificó su legitimación en los siguientes términos: "*Que mi mandante resulta ser heredera de su hermana doña I. A. L., conforme lo dispuesto por el art. 3585 del Código Civil, ya que el único descendiente ha quedado fuera del orden sucesorio atento la clara disposición del art. 3291 del Código Civil*", explicando, a renglón seguido, que el único hijo de la causante se encontraba, a la sazón, procesado en la causa 45326 de trámite ante la justicia penal habiendo confesado en la declaración indagatoria prestada en el marco de la misma su autoría penalmente responsable de la muerte de su madre (v. escrito de demanda de la causa 125.207, fs. 47 y siguientes). De ello se desprende que en esa ocasión fue la pariente colateral quien *iure proprio* denunció la causal de indignidad de su sobrino C. A. C. haciendo valer su derecho a la sucesión de su hermana como consecuencia de la correspondiente exclusión de aquél, con arreglo a lo prescripto por el art. 3304 del Código Civil.

Idéntico destino adverso han de correr las restantes críticas recursivas enderezadas a revertir el sentido de la solución alcanzada en el pronunciamiento de grado, pues más allá de las consideraciones que podrían formularse en torno del criterio de interpretación seguido con relación a los alcances del supuesto de exclusión tipificado en el tantas veces citado art. 3291 del Código Civil a la luz de las disposiciones del Digesto Civil y Comercial hoy vigente, lo cierto es que no consiguen desmerecer por la vía excepcional del absurdo la conclusión medular que el fallo contiene, cual es que la condena penal de C. A. C. se encontraba firme en los términos del precepto legal citado.

Así es, como dejé reseñado en el inicio, el tribunal de alzada abordó la controversia planteada desde una doble perspectiva. De un lado, acometió la hermenéutica de la normativa legal involucrada a la luz de las pautas interpretativas contenidas en los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial teniendo asimismo presente las modificaciones de las que fue objeto el instituto a través del art. 2281 del ordenamiento legal de mención, evaluación que lo llevó a concluir que "*...lo que pretendió el legislador fue que ningún beneficio acordado en materia penal al autor del delito purgara su falta de aptitud para heredar*".

Sin perjuicio de las reflexiones en ese sentido formuladas, juzgó que el supuesto

de autos impone considerar que la condena del demandado, a los efectos de la valoración que debe ejercerse en materia civil: *“se hallaba firme en los términos que exige el art. 3291 del Código citado. Infiero ello atendiendo el contenido de los distintos recursos interpuestos por el imputado, y en particular del último de ellos intentado por el Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires —Dr. Mario Luis Coriolano— quien atacara la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Provincial no por la condena aplicada a su defendido, sino por la desproporción e irrazonabilidad de la pena impuesta...Teniendo en cuenta ello y atendiendo incluso que el fallo dictado a fs. 111 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no llegara a notificarse al imputado con anterioridad a su fallecimiento, lo cierto es que la responsabilidad penal de aquél —al margen de la discusión relativa al monto de la pena— a los efectos que aquí se pretende ya se encontraba firme en los términos que exige el art. 3291 del Código Civil”*.

Los argumentos precedentemente transcritos que, en mi criterio, se erigen en el pilar basilar de la solución decisión cuestionada, arriban incólumes a esa sede casatoria en tanto que ninguno de los cuestionamientos blandidos a lo largo de la pieza impugnativa que tengo en vista logra poner al descubierto que deriven de un razonamiento teñido por el vicio de absurdo, limitándose la quejosa simplemente a disentir con el sentido de la decisión arribada, sin hacerse cargo de atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones de las que se valió la alzada para adoptarla.

No es ocioso recordar, una vez más, que la anomalía invalidante de mención ha sido conceptualizada por esa Corte como el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. SCBA, causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; C.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125101-1

121.896, sent. de 21-VIII-2018, e.o.), extremo que, como anticipé, lejos está de verificarse en la especie (art. 279, C.P.C.C.).

En ese sentido, cabe señalar que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales que la sentencia de grado despliega en sustento de su decisión, requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el recurrente conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte -y no a través de una mera discrepancia de criterio-, por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. SCBA, causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; entre otras).

IV. Las razones hasta aquí expuestas fundan mi opinión contraria al progreso de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que dejo examinados.

La Plata, 31 de agosto de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/08/2022 21:35:38

